secretaria. -
Tuluá, diciembre 16 de 2020.
A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto No 732 del 02 de diciembre de la presente anualidad. Contra ella las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente pasó para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 1001
Radicación 2019-00237-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 732 del 02 de diciembre de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO W S.A.** contra **ALEXANDER NARANJO Y GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS **($600.000,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B.

Informe secretarial. -
Tuluá, diciembre 16 de 2020.-
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en el proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO W S.A.** contra **ALEXANDER NARANJO Y GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Vr. Agencias en derecho	$	600.000,00
Vr. Notificaciones por correo certificado al demandado	$	42.000,00
Vr. Total liquidación de costas	**$**	**642.*000,00***

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No 1002
RADICACIÓN 2019-00337-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO W S.A.** contra **ALEXANDER NARANJO Y GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda. -

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, diciembre 16 de 2020.
A la mesa del señor Juez la demanda Ejecutiva Singular incoada por **NELSON CRUZ GOMEZ** contra **ANA GISLENA FERNANDEZ,** para que se sirva proveer sobre el oficio adjunto.
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 1003
Radicación 2020-00065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Procedente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se allega el oficio No 3526 fechado el 11 de diciembre de 2020, y recibido en este despacho el mismo dia, en el cual dan cuenta del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a resultar a favor de la señora ANA GISLENA FERNANDEZ , en el presente proceso. -

Como quiera que en la actualidad no pesa ningún embargo que afecte los bienes a que se hace alusión en la referida comunicación, se dispondrá conforme lo preceptúa el artículo 466 del Código General del Proceso, comunicarle al juzgado oficiante, sobre la efectividad de la medida decretada. –

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) LÍBRESE oficio al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TULUA, informándole que lo solicitado mediante su oficio 3526 fechado el 11 de diciembre de 2020, ***surtió*** los efectos legales perseguidos desde la fecha y hora en que fue radicado en este Despacho y que en su momento procesal oportuno le serán puestos a su disposición los remanentes que llegaren a resultar a favor de ANA GISLENA FERNANDEZ.-

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tulua 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
NOVUM S.A.S. Vs. CONSTRUCTORA Y EQUIPOS DEL VALLE S.A.S.
R.U.N . **768344003002-2020-00298-00**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el procurador judicial de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, dentro del término legal concedido, sírvase proveer.
Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0811

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que han transcurrido los cinco días para subsanar las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, y una vez revisada la subsanación allegada por la parte demandante se observa que el procurador judicial no atendió lo solicitado por el Despacho en el sentido en que no discriminó en debida forma las pretensiones, toda vez que no se puede totalizar el valor de las dos facturas, puesto que cada una es una pretensión distinta, es decir son dos títulos ejecutivos diferentes, además el togado está solicitando intereses moratorios respecto a cada suma en las fechas de exigibilidad de la obligación; por lo tanto, tal y como pretende la ejecución no es viable librar mandamiento de pago. Por lo anterior se procede al rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA AL instaurada por el NOVUM S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA Y EQUIPOS DEL VALLE S.A.S., por no haber sido subsanada en debida forma.

2°. ORDENASE la devolución de los anexos a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZ. 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 100 de hoy 18 DIC 2020
SECRETARIO

Tuluá, diciembre 16 de 2020.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandante. Igualmente informo que no es necesario correr traslado a la parte demandada, toda vez que no se ha trabado la Litis.

Secretario
ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0812
Radicación 2020-00304-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 0719 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado por **BANCO POPULAR S.A** contra **MARINO ANDRADE ZAPATA**. -

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el numeral cuarto del auto No0719 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo?

2. TESIS DEL RECURRENTE, se afinca el recurrente en lo estipulado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para indicar que del contenido de esta ley se extrae que la demanda solo se debe presentar como mensaje de datos y no será necesario anexar copias físicas.

Agrega además, que por el estado de salubridad y siendo Bogotá el domicilio principal de la entidad demandante es allí donde reposan los títulos valores y no es posible a la fecha la entrega al juzgado del título ejecutivo original pues esta entidad se encuentra en la modalidad de teletrabajo y se encuentra a la espera que bajen las alarmas en salud para retomar el trabajo desde sus oficinas.

Finalmente manifiesta, que el despacho lo requiere, para que en el término descrito en el auto recurrido, se allegue el titulo valor, y que revisado el decreto, este no señala dicho termino, y que todo pronunciamiento debe ampararse a una norma vigente, por lo que solicita al despacho se reponga el numeral cuarto o se posponga la presentación del mismo para un término que se halle una causa justificada para su presentación.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte pasiva en el presente asunto remitirá su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso el decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Presenta el apoderado de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No 0719 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo.

Se lo primero indicar que esta judicatura no comparte desde ningún punto de vista los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, lo anterior por cuanto el togado de manera sesgada quiere interpretar a su favor el decreto 806 del 04 de julio de 2020.

Si bien es cierto la norma en cita, contempla la posibilidad excepcional por razones de la pandemia originada por el COVID 19, de que las demandas presentadas ante los despachos judiciales de todo el país, se reciban de manera virtual mediante mensaje de datos, y no deberán acompañar copias físicas (art.6 decreto 806 de 2020) esta disposición opera solo para la presentación de la demanda, no para la conformación del expediente, pues los mismos podran ser de forma hibrida (parágrafo segundo artículo 4 decreto 806 de 2020) entendiéndose que serán digitales y físicos.

En tal orden de ideas, este despacho ha considerado la importancia de ser el custodio del original del título valor o título ejecutivo según sea el caso, pues frente a estos, se pueden suscitar una serie de figuras jurídicas, como tachas, desgloses etc, que hacen imprescindible que el titulo se encuentre de manera física en el expediente, y bajo la custodia del despacho, aunado a que el legislador al momento de emitir el decreto 806 de 2020, no tuvo en cuenta la importancia de las acciones que pueden endilgarse frente a los títulos ejecutivos contenidas en el Código General del Proceso.

De ahí, que lo que manifiesta el apoderado en sentido que por el estado de salubridad y siendo Bogotá el domicilio principal de la entidad demandante, es allí donde reposan los títulos valores y no es posible a la fecha la entrega al juzgado del título ejecutivo original pues esta entidad se encuentra en la modalidad de teletrabajo y se encuentra a la espera que bajen las alarmas en salud para retomar el trabajo desde sus oficinas, no es de recibo para el despacho, pues el numeral 26 del decreto 457 del 22 de marzo de 2020, exonero a las entidades bancarias del aislamiento preventivo, aunado a que es de notorio conocimiento que dichas entidades, nunca han cerrado la atención al público, esto incluye la parte administrativa, y de ser así, deberá entonces la entidad abstenerse de presentar demandas pues no pueden garantizar los requerimientos hechos por las autoridades judiciales.

Es de especial atención para este despacho, el desconocimiento por parte del togado, de lo contenido en nuestro ordenamiento jurídico, pues existen dos clases de términos, los de ley; que son los establecidos por ministerio de la ley, y los judiciales, los cuales los impone el juez, ambos contenidos en el artículo 117 del Código General del Proceso, por lo que ante la manifestación que realiza el apoderado de la parte, en sentido que el termino dado en el auto recurrido no está contemplado en el decreto en mientes, la misma se torna absurda e incoherente, siendo no menos grave la afirmación que dicho documento se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que ha de presumir esta judicatura, que los distintos apoderados de la entidad bancaria en todo el país, están presentando procesos, con títulos valores en digital, arriesgándose que por error voluntario e involuntario se presenten más de dos demandas con un mismo título, lo que conllevaría a posibles acciones legales y disciplinarias en contra de los mismos.

CONCLUSION: Así pues, esta judicatura no atiende los argumentos esgrimidos por el apoderado del BANCO POPULAR S.A por las razones expuestas en párrafos anteriores, y considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, para recurrir el auto interlocutorio No 0719 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO POPULAR S.A** contra **MARINO ANDRADE ZAPATA.**

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1°) NO REPONER el auto interlocutorio No 0719 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado por **BANCO POPULAR S.A** contra **MARINO ANDRADE ZAPATO**, por las consideraciones expuestas.

2°) REQUERIR a la parte demandante para que allegue el original del Título Ejecutivo por el medio más expedito, so pena de las acciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°) UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, prosígase con la etapa procesal correspondiente

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 100 de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble, sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0813
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **Finesa S.A.**, contra **Luis Andrés Martínez Herrera,** se observa que cumple las exigencias establecidas en la ley 1676 de 2013 y en los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se accederá a la solicitud, y se ordenará la aprehensión y entrega del bien mueble Camión, modelo 2016, línea HFC1042KN, placa SQF744, marca JAC, motor F4009980, color BLANCO, servicio público, chasis LJ11KCBC6G8000471; de igual forma se ordenará la aprehensión y entrega del bien mueble Camión, modelo 2005, línea NKR, placa VCF286, marca CHEVROLET, motor 145591, color BLANCO ARCO BICAPA, servicio público, chasis 9GDNKR5595B002475. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional para que retenga y aprehenda los bienes muebles vehículos antes descritos.

Por otro lado, no se accederá a la petición de tener como dependientes judiciales a Nelly Alexandra Tejada Aranda, Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, por cuanto no se allego certificación de estudios de los mismos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la aprehensión y entrega de los bienes muebles Camión, modelo 2016, línea HFC1042KN, placa SQF744, marca JAC, motor F4009980, color BLANCO, servicio público, chasis LJ11KCBC6G8000471; y bien mueble Camión, modelo 2005, línea NKR, placa VCF286, marca CHEVROLET, motor 145591, color BLANCO ARCO BICAPA, servicio público, chasis 9GDNKR5595B002475.

2°. OFICIAR a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, con el fin de que lleve a cabo diligencia de retención y aprehensión de los bienes muebles Camión, modelo 2016, línea HFC1042KN, placa SQF744, marca JAC, motor F4009980, color BLANCO, servicio público, chasis LJ11KCBC6G8000471; y del bien mueble Camión, modelo 2005, línea NKR, placa VCF286, marca CHEVROLET, motor 145591, color BLANCO ARCO BICAPA, servicio público, chasis 9GDNKR5595B002475, atendiendo las motivaciones prescritas en esta providencia. Retenidos los vehículos en referencia, deberán proceder a su entrega al acreedor garantizado **Finesa S.A.**

3°. LIBRESE la comunicación correspondiente.

4°. Los gastos que se generen con la diligencia serán a cargo de la parte interesada.

5°. NO TENER como dependientes judiciales a Nelly Alexandra Tejada Aranda, Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

6°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Martha Lucia Ferro, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.847.616 de Cali y con T.P. No. 68298 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

7°. En cuanto a la autorización respecto a Guillermo Mcbrown Losada con T.P. 26484, Andrés Mauricio Duque con T.P 257.456 y Marleny Elizabeth Ramírez con L.T. 16.318, aténgase a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

SECRETARIA:
A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó por aviso el 14/10/2020; quien no contestó la demanda. Provea usted su señoría.

Diciembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0821

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Banco de Bogotá** contra **Andrés García González.,** como quiera que se encuentra notificado por aviso el 14/10/2020, de acuerdo a folio 29-32, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Andrés García González,** mediante auto interlocutorio No. 0298 del 02 de julio de 2020, obrante a folio 21-21v, de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Informe secretarial. -
Tuluá, diciembre 16 de 2020.
A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora dentro de la oportunidad establecida por el artículo 453 del Código General del Proceso, pagó el impuesto del **5%** que indica el numeral 7 de la Ley 11 de 1987. Sírvase proveer.
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0819
Radicación 2019-00316-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

El día 26 de noviembre de la presente anualidad, una vez cumplidas las ritualidades de los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, se llevó a cabo en este Juzgado el remate mediante audiencia virtual, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **PEDRO NEL MONTES OROZCO**, contra **MARIA ISABEL PARRA RAMIREZ,** bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Llegado el día de la almoneda la única propuesta allegada en sobre cerrado, fue la del demandante PEDRO NEL MONTES OROZCO mediante su apoderado.

Abierto el sobre cerrado presentado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de la propuesta para participar en el remate, el mismo se realizó por el valor de **OCHENTA MILLONES PESOS ($ 80.000.000,00) MCTE**. Suma esta que excedió el 70% del total del avaluó del inmueble, indicando que la misma no debía realizar la postura por el 40% por cuanto su crédito superaba este valor, así mismo se indicó por parte del rematante que con este valor se diera por cancelada totalmente la obligación.

En oportunidad, la parte actora aportó consignación del 5% del valor del remate con destino a la Nación, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 que modificó los artículos 7º de la Ley 11 de 1987 y 5º de la Ley 66 de 1993 -folio 90, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.00,00) MCTE -**.

El precio por el cual se hizo la mejor o única postura, y por el que fue adjudicado el bien inmueble de propiedad de la demandada, fue de **$80.000.000.oo**, valor este que supera la totalidad del crédito que se aprobó por valor de **$66.662.875**, por lo que se le ordeno al rematante consignar la suma de $13.337.125 pero la parte en consonancia con el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P sobre la suma anterior realizo las siguientes deducciones; el valor de las costas, que equivalen a la suma de **$2.881.400,** y pago del impuesto predial sobre el bien inmueble rematado por valor de **$1.103.666** del cual se allego el respectivo recibo de pago, quedando un saldo a favor de la demandada por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS**

($9.352.059,oo)MC/TE. Valor este que fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y a favor del presente proceso y que deberá ser entregado como excedente a la demandada señora **MARIA ISABEL PARRA RAMIREZ** identificada con la cedula No 66.718.681 de Tuluá Valle.

Sabido es que una vez sufragado el precio del remate, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 *ejúsdem.*

En el presente asunto, el bien inmueble objeto de la subasta que atañe fue debidamente clasificado e individualizado, el aviso y la publicación se efectuó acorde con lo reglado en el artículo 450 del citado estatuto procesal civil, como se consignó en la diligencia en cuestión.

El remate se anunció previamente al público en forma legal y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer la almoneda de bienes.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble referido en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se ordenará cumplir con las cargas procesales que esa actuación conlleva.

En consecuencia, de lo sostenido en precedencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo Hipotecario, instaurado por **PEDRO NEL MONTES OROZCO**, contra **MARIA ISABEL PARRA RAMIREZ,** el cual consiste en una casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicado en la urbanización "bosques de Maracaibo" determinado con el lote Numero veintiséis (26) de la manzana doce (12), de la nomenclatura urbana del municipio de Tuluá Valle, de 6.25 mts de ancho por 10.00 mts de largo para un área total de; sesenta punto cincuenta (60.50) metros cuadrados, constante de dos (02) pisos debidamente repellada y pintada, en donde el primer piso consta de tres (03) habitaciones, cocina enchapada, baño, patio interior, ventana metálica, reja de seguridad, portón, piso en cerámica y gradas de acceso a la segunda planta en granito pulido, puerta de entrada metálica, cocina enchapada, tres (03) habitaciones techo de barro con viga a la vista y machimbre, sala comedor, terraza con lavadero y baño completo, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con el lote numero veinticinco (25), de la manzana doce, por el SUR, con zona verde y anden, zona verde y lote numero veinticuatro (24) de la manzana once, por el ORIENTE, con zona verde, anden y carrera veintiuno, por el OCIDENTE, con el lote numero cuarenta y nueve (49) de la manzana doce, el predio se distingue en la oficina de catastro de Tuluá Valle con el numero predial 01-01-0973-0026-000 y matricula inmobiliaria Numero 384-64809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

SEGUNDO. - DECRETASE la terminación del presente proceso por el remate en pública subasta del bien inmueble ofrecido como garantía real de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. **DECRETASE** la cancelación de la hipoteca dada como garantía real mediante escritura No 2.235 del 29 de octubre de 2018, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá Valle y que afecta el bien inmueble rematado.

CUARTO. **CANCÉLESE** el embargo y secuestro del bien rematado. Expídase por secretaria los oficios de rigor.

QUINTO. **ORDENASE** a la señora **FLOR EVANGELINA HERNANDEZ**, identificado con la cedula 51.599.572, en su condición de secuestre del mencionado bien inmueble rematado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se le libre, haga entrega del susodicho bien al señor **PEDRO NEL MONTES OROZCO,** identificada con la cedula 16.752.397.

SEXTO. **LÍBRESE** oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, enterándole que el propietario ahora del 100% en virtud del remate efectuado por este Despacho Judicial, del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 384-64809, es el señor **PEDRO NEL MONTES OROZCO,** identificada con la cedula 16.752.397.

SEPTIMO. **ORDENASE** la entrega del depósito judicial por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($9.352.059,oo)MC/TE, a la señora MARIA ISABEL PARRA RAMIREZ** identificada con la cedula No 66.718.681 de Tuluá Valle.

OCTAVO. **ORDENASE** expedir copia autentica del acta del remate y de este proveído al rematante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted. Diciembre 16 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

I N T E R L O C U T O R I O No. 0820

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2016)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

Que en los anexos de la demanda obra poder especial conferido por el señor JOSE IGNACIO SOLANO CORTEZ en calidad de representante legal de DISTRIYA LTDA., al Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS; sin embargo, no se anexó en la demanda el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la entidad demandante, a través del cual se acredita la representación legal de dicha empresa, información necesaria atendiendo lo dispuesto en el artículo 117 del C. Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con medidas previas, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de su mandante al Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

N O T I F I C A C I O N

Del auto anterior se hizo por esta

No. _____ de hoy 18 DIC 2020

SECRETARIO _____

Jfer

SECRETARIA:
Tuluá, 16 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez, informándole que el pasado 11 de diciembre, a las cinco (05:00 p.m.) de la tarde, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto No. 736. Contra este las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes.
Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE No. 1005
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00327-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la providencia No. 736 del 04 de diciembre de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **Luz Marina Bravo Carvajal** contra **Olga Fabiola Ramírez Raigoza**, como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS **($82.800)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Informe secretaría:
Tuluá, 16 de diciembre de 2020
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **LUZ MARINA BRAVO CARVAJAL** contra **OLGA FABIOLA RAMÍREZ RAIGOZA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	82.800
RECIBO NOTIFICACION (Cuaderno 1 FL.12Vto, 16)	18.300
TOTAL	101.100

SON: CIENTO UN MIL CIEN PESOS M/CTE ($101.100)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 1006
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **LUZ MARINA BRAVO CARVAJAL** contra **OLGA FABIOLA RAMÍREZ RAIGOZA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Cooperativa Coopser Vs. Olga De Jesús Vanegas Martínez
R.U.N. 768344003002-2015-00470-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del mismo propuso excepciones, sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 818
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 97 a 98 de este cuaderno, presentado por la Curadora Ad-litem de la parte demandada, procederá el despacho de conformidad a lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del Proceso, a correr traslado del escrito de excepciones al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la excepción de fondo, propuesta por la Curadora Ad-litem de la parte demandada, a fin de que el extremo activo de la litis se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Informe secretarial. -
Tuluá, diciembre 16 de 2020.
A despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Provea usted al respecto. -
Secretario:

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0815
Radicación 2020-00325-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra el señor **CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES,** mayor de edad y residente en Tuluá Valle, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de las pretensiones.

Analizada la demanda en comento, se concluye que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem librando el mandamiento de pago por las sumas pretendidas como capital más los intereses de plazo y moratorios a la máxima tasa legalmente permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR al señor **CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES**, que pague al **BANCO BOGOTA S.A,** dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la fecha de su notificación de esta providencia, las sumas de dinero que seguidamente se enuncia;

1. **QUINCE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** ($15.025.893,oo) **M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 94390667 suscrito el 21 de noviembre de 2020.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 22 de noviembre de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento en su oportunidad debida. -

SEGUNDO:.- Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso o art 8 decreto 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar o en su defecto diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el articulo 431 ibidem-

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, a **ANA MILENA SANDOVAL CACERES**, abogada titulada con tarjeta profesional número **90.392** del C.S.J. y cédula número **38.854.838,** conforme al poder otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título ejecutivo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

EJECUTIVO
DORIS RESTREPO VICTORIA (INMOBILIARIA EXICASA) VS. JENNYFER GONZALEZ SANCLEMENTE Y/O
R.U.N 768344003002-2020-00288-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El pagador de la Institución María Auxiliadora, allegó contestación a la solicitud de embargo del salario de la demandada JENNYFER GONZALEZ, en el que informar que no procede el embargo toda vez que el salario de la docente no supera el salario mínimo. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente del pagador de la Institución María Auxiliadora, visible a folios 5-6.

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 100 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Ref. Ejecutivo
BANCO POPULAR S.A. VS. ANDRES FELIPE CUPITRA BETANCOURTH
R.U.N. 768344003002-2020-00196-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0822

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte Demandante allegó memorial, mediante el cual solicita oficiar a **MEDIMAS EPS, DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN CLARO, MOVISTAR y TIGO.,** a fin de que informen los datos del demandado nombre, dirección, teléfono y correo electrónico, al igual que se le solicite a la EPS que empresa está realizando los aportes a la salud a favor del demandado Andrés Felipe Cupritra Bentancourth,. Petición a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicha carga no le corresponde al Despacho, pues quien debe investigar dicho asunto es la parte interesada, máxime cuando no estamos frente a una etapa procesal probatoria.

Ahora bien, si bien es cierto el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P enlista los poderes del Juez y faculta al funcionario judicial para realizar dicho requerimiento; también lo es que junto con la petición no se allegó soporte documental que acredite que el demandante haya solicitado directamente dicha información y que las entidades antes mencionadas se hayan negado a suministrarla. Por lo tanto se negará lo peticionado.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO SE ACCEDERÁ a la petición del procurador judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 100 de hoy 18 DIC 2020
SECRETARIO

Jfer

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
ROVER EDUAR RIVERA Vs. EDINSON ACEVEDO BETANCURT
R.U.N 768344003002-2014-00042-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 1008

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, visible a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 100 de hoy 18 DIC 2020
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2019-00166-00
PROCESO EJECUTIVO
ORGANIZACIÓN WILSON SAS -VS- CRISTIAN ANDRES SANCHEZ Y/O

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0823
RAD: 2019-00166-00 (Sin Sentencia)
Tuluá Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante y los demandados, presentan escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente manifiestan que autorizan a la apoderada para el retiro de los dineros que han sido consignados a favor de este asunto hasta el valor de $1.750.000, los cuales deben ser consignados a favor de la entidad demandante en la cuenta corriente del Banco Popular S.A. No. 60016430-5, y los que sobren a favor del señor Cristian Andrés Sánchez Girón deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 210600178727 del banco Popular, y el oficio del levantamiento de la medida al correo electrónico cristian.sanchez1652@correo.policia.gov.co

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por las partes, y se dará aplicación al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por ORGANIZACIÓN WILSON mediante apoderada judicial contra CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIRON y LEIDY JOHANNA MORALES PATIÑO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIRON titular de la C.C. No. 1.116.244.831 como patrullero de la Policía Nacional.

3°. COMUNIQUESE de la anterior decisión, al pagador de dicha entidad con el fin de que cancele el oficio No. 0051 del 21 de enero de 2020.

4°. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante, en virtud a la terminación del proceso,

No. Título	**valor**	**Fecha emisión**	**beneficiario**
469550000430028	$198.163.88	30/03/2020	Demandante
469550000431184	$198.163.88	27/04/2020	Demandante
469550000432566	$198.163.88	27/05/2020	Demandante
469550000434006	$198.163.88	30/06/2020	Demandante
469550000435401	$198.163.88	29/07/2020	Demandante
469550000436698	$198.163.88	28/08/2020	Demandante
469550000438009	$198.163.88	30/09/2020	Demandante
469550000439221	$198.163.88	28/10/2020	Demandante

5°. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469550000440567 del 27/11/2020 por $198.163,88 de la siguiente manera: Para la parte demandante $164.688,96 y para el demandado $33.474,92.

6°. Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, procédase a la consignación de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, en la cuenta corriente del Banco Popular S.A. No. 60016430-5 a nombre de ORGANIZACIÓN WILSON. Y los títulos restantes se consignarán a favor de la cuenta de ahorros No. 210600178727 del banco Popular del señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIRON.

7°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 100 de hoy 18 DIC 2020
SECRETARIO